

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

---

**SENTENCIA No. 178**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** propuesto por **CARLOS GUILLERMO PUERTA MORENO**, por conducto de apoderado judicial, contra S.L. PUERTA FLECHAS representada legalmente por **SOLVEY KARINA FLECHAS DUARTE**.

**II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.**

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa, son los que sucintamente se relacionaran a continuación:

1. Manifestó el señor CARLOS GUILLERMO PUERTA MORENO que siempre ha respondido con la cuota de alimentos a su menor hija desde el momento del nacimiento, que con posterioridad en sentencia del primero (01) de junio de 2018 se concilió cuota alimentaria por valor de (\$400.000.00) mensuales, y una cuota extraordinaria en los meses de junio y diciembre, toda vez que para aquella época el demandado laboraba en el Instituto Agustín Codazzi.

1.1. Situación que adujo la abogada demandante cambió, ya que su poderdante en la actualidad se encuentra desempleado **desde el 2 de marzo de 2021**. Además, tiene 3 hijos a su cargo situación que dice se ha hecho insostenible, por lo que requiere se disminuya la cuota en proporción al 25% del salario mínimo mensual vigente.

2. Que en razón a lo anterior se hace necesario la disminución de la cuota de alimentos, ya que su poderdante no cuenta con trabajo y hasta tanto sea contratado en un nuevo empleo no puede asumir la cuota de alimentos acordada. Que al no poder cumplirla haría más gravosa su situación. Así mismo, indicó que le es imposible seguir aportando la misma cuota de alimentos a su menor hija S.L.P.F. sin desmejorar los alimentos a que tienen derecho sus otros hijos.

3. Advirtió que convocó al centro de conciliación Asonorcot a la Representante de la menor demandada, para conciliar, sin embargo, no asistió según constancia anexa a la demanda.

4. Por todo lo anterior, el señor **CARLOS GUILLERMO PUERTA MORENO** pretende:

*“1º. Que se disminuya la cuota de alimentos definitiva en su equivalencia al 25% del salario mínimo mensual vigente, a cargo de CARLOS GUILLERMO PUERTA MORENO y a favor de la menor S.L. PUERTA FLECHAS representada por su señora madre SOLVEY KARINA FLECHAS DUARTE. Consecuente con lo anterior, se autorice la consignación en cuenta de ahorros que suministre la convocada o en su defecto en el Banco Agrario; y con el aumento anual de ley respectivo.*

*2. Disminuir las cuotas extraordinarias de alimentos en el mes de diciembre en suma del 25% del salario mínimo mensual vigente, a cargo de CARLOS GUILLERMO PUERTA MORENO, y a favor de la menor S.L. PUERTA FLECHAS representada por su señora madre SOLVEY KARINA FLECHAS DUARTE. Consecuente con lo anterior, se autorice la consignación en cuenta de ahorros que suministre la convocada o en su defecto en el Banco Agrario; y con el aumento anual de ley respectivo*

*3º. Que se exonere de la cuota extraordinaria del mes de junio por estar desempleado el demandado y por ende no devengar primas.*

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

2.1. Verificados los requisitos de la demanda, a través de auto N° 1138 del 23 de junio de 2021, el despacho resolvió admitir la presente demanda, dándosele el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

2.2. Acto seguido, mediante proveído adiado 29 de septiembre de 2021, se tuvo por notificada a la demandada por CONDUCTA CONCLUYENTE –**artículo 301 del C.G.P.**- En la misma providencia se reconoció personería al Defensor Público DARWIN DELGADO ANGARITA portador de la T.P. 232.468 y se ordenó dar traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada a través de apoderado. No se accedió al amparo de pobreza deprecado por el abogado de la demandada por no reunir los requisitos de ley. Auto que fue recurrido por el abogado de la parte demandada.

2.3. En data 5 de octubre de 2021 se fijó en lista recurso de reposición interpuesto contra el auto arriba señalado y se dio traslado de excepciones de mérito propuestas por la demandada.

2.4. A través de auto del 11 de febrero de 2022 se abrió el proceso a pruebas, se repuso el auto fechado 29 de septiembre de 2021, en su lugar se concedió el amparo de pobreza solicitado por la señora SOLVEY KARINA FLECHAS DUARTE, y se dispuso que una vez recaudadas las pruebas decretadas se procedería a decidir de fondo la causa, de

conformidad con el inciso segundo del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso.

### **DE LA CONTESTACIÓN**

Refirió el representante de la menor demandada que no es cierto que el señor Puerta Moreno ha cumplido con los gastos de la menor desde su nacimiento, ya que solo aportó para los pañales hasta que cumplió tres meses de nacida y ocasionalmente contribuía para su manutención. Aseveró que en la actualidad con la conciliación realizada el 1º de junio de 2018 venía cumpliendo con los alimentos, pero después de un tiempo empezó a incumplir las cuotas.

Frente a lo relatado por el demandado de que se encuentra desempleado, resaltó que no se allegó soporte probatorio alguno que demuestre su desvinculación laboral, por lo que desconoce tal circunstancia.

Informó que el hecho cuarto no es cierto, ya que el demandante le adeuda actualmente a la menor **S.L. PUERTA FLECHAS** la suma de **\$2.181.000=**; refutó lo aseverado por el actor en el sentido que este solo cuenta con dos (2) hijos S.L. PUERTA FLECHAS y A. PUERTA CAPACHO. En lo atinente a los hechos 5, 6 y 7, refirió que el quinto no le consta, del sexto se atiene a lo probado y en séptimo es parcialmente cierto.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

Manifestó que el demandante no debe ser oído en el presenta proceso, toda vez que se encuentra en mora en el pago de las cuotas fijadas a favor de la menor **PUERTA FECHAS**, sustenta lo anterior en el hecho que el obligado **-PUERTA MORENO-** no ha cumplido con el deber de pagar los alimentos fijados como son: La cuota mensual de \$400.000.oo según acuerdo conciliatorio del primero de junio de 2018, de la que adujo se encuentra en mora en suma total de: **(\$2.181.000.oo)** que equivalen a cinco meses y quince días sin cancelar la mencionada obligación alimentaria con su hija.

Que en razón a lo anterior, la madre se encuentra asumiendo la carga de la manutención de la menor debido a incumplimiento del demandante, por lo que solicitó que se aplique el efecto jurídico que establece el inciso 9º del artículo 129 de la ley 1098 de 2006.

Por lo expuesto, solicitó: **i)** Que no se acceda a las pretensiones de la demanda, **ii)** declarar probada la excepción de fondo formulada y las que se estime declarar de oficio conforme a las previsiones del artículo 292 de la misma codificación.

### **III. CONSIDERACIONES.**

3. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y los extremos comparecieron al proceso válidamente.

4. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

**Determinar si se dan los presupuestos para disminuir la cuota alimentaria a cargo de CARLOS GUILLERMO PUERTA MORENO y a favor de su hija S.L. PUERTA FLECHAS**

4.1. Para resolver el problema jurídico planteado amerita traer a cuento el siguiente derrotero jurídico. Veamos:

4.1.1. El art. 129 de la Ley 1098 de 2006, alude en su inciso 8° con relación a la modificación de la cuota alimentaria lo siguiente::

*“(...) con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, **las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación.** En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada. (...)”.*

4.1.2. Y la jurisprudencia patria tiene decantado, entre otras, en sentencia que por su pertinencia con la especie de mérito se trae a recordación así:

*“(...) De manera que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber:*

*(i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota.*

*(ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades del alimentario.*

*Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota para los menores, porque la misma ya ha debido ser determinada judicial o convencionalmente, si no que se atiende el pedido de alguno de los obligados de modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alteraron las posibilidades del alimentante (padre o madre) o las necesidades del alimentario. Entonces, por más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada*

*y resulta siempre modificable, la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores. (...)*<sup>1</sup>

**4.2.** De cara a la pretensión de disminución de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la litis, veamos:

**4.2.1.** Registro civil de nacimiento de la menor **S.L. PUERTA FLECHAS.**, con Indicativo Serial 50020458, en el que se lee que nació el **02 de abril de 2010**, por lo que cuenta con un poco más de 12 años de edad, y es hijo común de **CARLOS GUILLERMO PUERTA MORENO** y SOLVEY KARINA FLECHAS DUARTE<sup>2</sup>.

**4.2.2.** Registro civil de nacimiento del menor **A. PUERTA CAPACHO.**, con Indicativo Serial 58901570, en el que se lee que nació el **14 de Febrero de 2018**, por lo que cuenta con un poco más de 4 años de edad, y es hijo común de **CARLOS GUILLERMO PUERTA MORENO** y BRIGITH NORALBA CAPACHO NIÑO<sup>3</sup>.

**4.2.3.** Registro Civil de Nacimiento de la menor **V. GARCIA CAPACHO**, con Indicativo Serial 52117713, de la Registraduría de Arauca, en el que se lee que nació el **07 de agosto de 2009**, por lo que cuenta con un poco más de 12 años de edad, y es hija común de **JOSE ANGEL GARCIA GARCIA** y BRIGITH NORALBA CAPACHO NIÑO<sup>4</sup>, es decir **NO ES HIJO DEL AQUÍ DEMANDANTE CARLOS GUILLERMO PUERTA MORENO.**

**4.2.4.** Registro Civil de Nacimiento de la menor **M.J. GARCIA CAPACHO**, con Indicativo Serial 52117714, de la Registraduría de Arauca, en el que se lee que nació el **07 de agosto de 2009**, por lo que cuenta con un poco más de 12 años de edad, y es hija común de **JOSE ANGEL GARCIA GARCIA** y BRIGITH NORALBA CAPACHO NIÑO<sup>5</sup>, es decir **NO ES HIJO DEL DEMANDADO CARLOS GUILLERMO PUERTA MORENO.**

**4.2.5.** Constancia de Inasistencia a la Audiencia de Conciliación emitida por el Centro de Conciliación Asociación Norte Santandereana para la Conciliación y el Transito – **ASONORCOT-**. Fechada 3 de mayo de 2021<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC8837-2018, Expediente T 100122100002018-00236-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), Bogotá D.C.

<sup>2</sup> Consecutivo 007. Fl. 8. Expediente Digital de Disminución de Cuota de Alimentos.

<sup>3</sup> Consecutivo 007. Fl. 9. Expediente Digital de Disminución de Cuota de Alimentos.

<sup>4</sup> Consecutivo 007. Fl. 9. Expediente Digital de Disminución de Cuota de Alimentos.

<sup>5</sup> Consecutivo 007. Fl. 10. Expediente Digital de Disminución de Cuota de Alimentos.

<sup>6</sup> Consecutivo 007 Fl. 12-14 Expediente Digital de Disminución de Cuota de Alimentos.

**4.2.6.** Acta de audiencia suscrita ante este Juzgado, en la data del **primero de junio de 2018**, dentro de la causa que se identifica a este tenor con la radicación 54001316000220170005600, en la que se pactó, entre otros asuntos:

*“(…) PRIMERO: ACEPTAR EL ACUERDO DE LAS PARTES FIJAR COMO ALIMENTOS A SEÑOR DEMANDADO y a favor de SHAROLT LUCIANA PUERTA FLECHAS, EN \$400.000= del salario DEVENGADO la cual será pagadera los primeros cinco días de cada mes mediante consignación que tendrá que realizar a una cuenta personal que suministre la demandante. SE ORDENA LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO, SE INCREMENTA LA CUOTA MENSUAL Y LAS EXTRAS EN EL PORCENTAJE QUE FIJE EL GOBIERNO NACIONAL AL SALARIO MÍNIMO LEGAL.*

*SEGUNDO, SE FIJA EL 350.000.00 DE PRIMAS DE JUNIO Y DICIEMBRE.*

*TERCERO. Se ratifica la custodia del menor en cabeza de la demandante. EL REGIMEN DE VISITAS QUEDA ABIERTO (...)<sup>7</sup>”*

**4.2.7.** Poder conferido por la señora SOLVEY KARINA FLECHAS DUARTE, a DARWIN DELGADO ANGARITA - Defensor Público-<sup>8</sup> Y solicitud de amparo de pobreza para exoneración de gastos procesal, de la igualmente se lee: *“Actualmente me encuentro desempleada, lo que devengo escasamente alcanza para cubrir mis gastos básicos, la manutención de mi HIJA el cual se encuentra identificada en la demanda, situación que me conlleva a acudir a la defensoría del pueblo para que me representara en el presente proceso...”*.

**4.2.8.** Consulta ADRES, en la que consta que CARLOS GUILLERMO PUERTA MORENO se encuentra vinculado a la EPS SANITAS en el régimen Contributivo activo por emergencia como COTIZANTE<sup>9</sup>.

**4.2.9.** Certificación expedida por la EPS SANITAS de la que se lee: *“CARLOS GUILLERMO PUERTA MORENO, identificado con la C.C 1116791770 se recibió por concepto de aportes al sistema de Seguridad Social en Salud como cotizante la suma \$10.073.100 DIEZ MILLONES SENTENTA Y TRES MIL CIENTO PESOS MCTE desde el periodo de enero de 2017 hasta diciembre de 2021”*.

**4.2.10.** Relación de gastos de la menor conforme se describe a continuación<sup>10</sup>:

Descripción del Gasto	Prueba del Gasto	Cuantía
1. Recibo de Gas	Recibo del Usuario 111281 04-01-2022	\$18.210.00
2. Recibo de Energía	Recibo CENS Cliente 515487	\$128.150.00
3. Recibo de Internet	Movistar Referencia 29079415681	\$57.899.00

<sup>7</sup> Consecutivo 007 del Fl. 15 al 18 y Consecutivo 001 Proceso Fijación Cuota Alimentaria –Fijación Cuota alimentaria. Fl. 83-85.

<sup>8</sup> Consecutivo 015 Fl. 6 y 7.

<sup>9</sup> Consecutivo 034.

<sup>10</sup> Consecutivo 029 y40 del expediente digital.

4. Recibo de Agua	Recibo Aguas Kpital Ref. Pago #45684585	\$45.700.00
5. Recibo de víveres #1	Metro los Libertadores	\$102.950.00
6. Recibo de víveres #2	Tiendas D-1 Coba Colombia SAS	\$11.650.00
7. Recibo de víveres #3	Tiendas D-1 Coba Colombia SAS	\$31.650.00
8. Recibo de víveres #4	Metro los Libertadores	\$44.100.00
9. Recibo Útiles Escolares #1	Metro los Libertadores	\$196.200.00
10. Recibo Útiles Escolares #2	Tiendas D-1 Coba Colombia SAS	\$7.320.00
11. Recibo Zapatos Educación Física.	Batta Unicentro Cúcuta	\$48.000.00
12. Recibo de Zapatos de Diario.	Batta Unicentro Cúcuta	\$30.000.00
13. Recibo de Uniformes Escolares.	Recibo de Caja Deportivos Rosly	\$165.000.00
14. Recibo de arriendo.	Recibo de Caja Kimberly Carrillo	\$700.000.00
15. Recibo de transporte escolar.	Esperanza Bateca Mes de Febrero	\$160.000.00
	TOTAL GASTOS	1.746.829.00

#### 4.4. ANALISIS PROBATORIO.

4.4.1. En cuanto a la capacidad económica del señor **CARLOS GUILLERMO PUERTA MORENO**, no existe prueba que en efecto permita determinar con claridad **cuál es su ingreso mensual actual**, pues aunque se solicitó a la parte demandante, que allegara los TRES (3) ÚLTIMOS, desprendibles de nómina, así como información relacionada con el monto cancelado de primas –junio y diciembre-, este requerimiento nunca se cumplió, en total desacato a la orden judicial.

Se resalta que si bien, se requirió al señor CARLOS GUILLERMO PUERTA el cumplimiento de la carga probatoria, solo arrimó al expediente un **documento firmado por el demandante** en el que hizo alusión a una resolución de desvinculación del IGAC de la que no aportó siquiera prueba sumaria de su emisión y vigencia. Al respecto debe considerarse que los criterios de distribución de la carga prueba, permiten determinar que quien tenía mejor posición para allegar dicho documento al plenario era el mismo demandado y las reglas de la experiencia nos indican que como mínimo debía tener una copia del citado acto, o en todo caso, tuvo desde el **21 de mayo de 2021** que presentó la demanda de disminución de alimentos hasta el **28 de junio de 2022** para solicitar dicha Resolución -si acaso no la tenía en su poder- para acreditar que en efecto su situación económica varió,

pero ello no ocurrió, demostró total desinterés en probar los supuestos de hecho en que fundamento su pretensión de disminución de cuota de alimentos, es que ni la Resolución por lo que no se encuentra

**4.4.2.** Por otra parte, de los registros civiles de nacimiento que aportó, se evidencia que dos de los niños no corresponden a hijos de CARLOS GUILLERMO PUERTA MORENO y el niño A. PUERTA **CAPACHO.**, nació el **14 de Febrero de 2018**, es decir con **antelación al acuerdo aprobado por este despacho el 1° de junio de 2018, por lo que SÍ se tuvo en cuenta para la cuota alimentaria que el hoy demandante y la señora SOLVEY KARINA FLECHAS DUARTE** acordaron y que fue aprobado por este despacho en audiencia del 1° de junio de 2018, dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria con radicado 54001316000220170005600-

**4.5.** Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso, entre los **DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS**, se encuentra: ***“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”***. Aunado el artículo 84 No. 3 de la misma codificación dispone que con la demanda se debe aportar ***“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”***. A su turno, el artículo 173 inciso segundo, preceptúa: ***“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”***. Y el artículo 167 del Código General del Proceso, establece: ***“incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”***.

**4.6.** Consecuente con lo anterior el demandante en esta causa de revisión de cuota de alimentos, **NO PROBÓ** que su economía haya variado o que sus condiciones hayan cambiado, por lo que se negaran las pretensiones de la demanda.

**5.** Finalmente, no habrá condena en costas.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE.**

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda de disminución de cuota de alimentos, interpuesta por **CARLOS GUILLERMO PUERTA MORENO**.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas.

**TERCERO. CUARTO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso y, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotaciones en los libros radicadores y en el **SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, verificado el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales, se observó que en el presente asunto **NO** existen títulos judiciales consignados a órdenes de este Despacho bajo el concepto de cesantías u otro diferente a cuota alimentaria; no obstante, es de informar que, si subsisten unos remanentes. Sírvase proveer, Cúcuta 29 de junio de 2022.

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**

Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1128

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. De la verificación realizada por el Despacho en el módulo de depósitos judiciales se advierte que existen por cuenta del proceso de la referencia tres (3) depósitos que se relacionan a continuación:

N° Depósito	Valor del resultado del fraccionamiento de título anterior	Fecha de constitución
451010000752837	\$ 51.798,07	05/04/2018
451010000756959	\$ 103.963,28	08/05/2018
451010000760770	\$ 102.445,45	12/06/2018

2. Ahora, **previo a ordenar su pago efectivo**, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

*i)* Los depósitos relacionados en el cuadro que precede corresponden a remanentes de los que fueron fraccionados en su momento, porque los títulos consignados superaban el valor de la cuota alimentaria ordenada por este despacho judicial.

En otras palabras, la cuota alimentaria correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 2018 se pagó al beneficiario, pero como el valor consignado en esos meses fue superior a lo ordenado por este despacho, se fraccionaron los títulos y quedaron como remanentes los valores enunciados.

*ii)* Para proceder a su pago, debe aclararse si el demandado ADRUBAL GUTIERREZ BARBOSA, se encuentra en mora o ha incumplido el pago de la cuota alimentaria, para lo que se procederá a efectuar unos requerimientos.

*iii)* A la fecha no se encuentra consignado valor alguno por concepto de cesantías.

En este orden de ideas, el despacho,

### **DISPONE**

**1º.** Informar a la señora YENNIFER PAOLA AMAYA MESTIZO, que a la fecha no se ha consignado valor alguno por concepto de cesantías.

**2º.** Previo a emitir la autorización de pago solicitada, se **REQUIERE** a la señora, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto informe: *i)* si el demandado ha cumplido o no con el pago de la cuota alimentaria fijada a favor de la menor D.G.A. conforme a la sentencia de fecha 18 de abril de 2018; *ii)* de ser positiva la respuesta, debe informar el número de cuenta al que se le están realizando los abonos; y *iii)* en caso negativo, debe aclarar desde qué fecha se encuentra en mora el demandado.

**3º** Líbrese oficio al Pagador de la Policía Nacional, a CASUR y a CAJAHONOR para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto informe: *i)* si se están realizando descuentos por concepto de cuota alimentaria al señor ASDRUBAL GUTIERREZ BARBOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.432.139, por cuenta del presente proceso de fijación de alimentos con radicado No. 54001316000220170043600 y favor de la menor D.G.A.; *ii)* cuál es el número de la cuenta de ahorros o bancaria a la que se ha realizado la consignación por dicho concepto; *iii)* si se han consignado dineros a esta unidad judicial por el concepto de **CESANTÍAS** del señor GUTIERREZ BARBOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.432.139 y *iv)* si en la actualidad el antes mencionado se encuentra **VINCULADO** a la Policía Nacional, en caso que la respuesta sea negativa, deberá indicar cómo se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida el 18 de abril de 2018, respecto del embargo del 25% de las cesantías.

4. En caso que se acredite que el señor ASDRUBAL GUTIERREZ BARBOSA no se encuentre actualmente laborando con la Policía Nacional, por Secretaria autorícese la entrega de los depósitos mencionados en el numeral 1ro de esta providencia a la señora YENNIFER PAOLA AMAYA MESTIZO.

5. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 30 de junio de 2022.



**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### SENTENCIA No. 171

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia en este asunto que se trata de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovido por el señor JESUS VACCA STAPER, válido de apoderado judicial.

#### II. ANTECEDENTES

1. Fueron expuestos sucintamente al Despacho como supuestos fácticos, los siguientes:

1.1. JESUS VACCA STAPER, hijo de los señores JESUS VACCA AREVALO e ISABEL JUDITH STAPER DE VACCA, nació el 1° de diciembre de 1980 en el hospital central “Dr. JOSE MARIA VARGAS” del municipio de San Cristóbal, Estado Táchira de Venezuela.

1.2. Que, los progenitores del demandante registraron el nacimiento de JESUS VACCA STAPER equivocadamente en Colombia, teniendo en cuenta la información obrante en el acta de nacimiento expedido por el ministerio del poder popular para las relaciones interiores de justicia y paz registro principal del Estado Táchira de Venezuela.

1.3. Que, los padres de JESUS (de quien indicó que ambos son colombianos) registraron su nacimiento en el territorio nacional ante la Notaría Primera del círculo de Cúcuta, en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 6744086, el día 2 de diciembre de 1980 “(...) habiendo nacido realmente en la república bolivariana de Venezuela, causando así una confusión de nacionalidad (...)”.

**1.4.** Por lo anterior, requirió el demandante la nulidad del registro civil de nacimiento elevado en Colombia por no estar acorde a la realidad.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Superada una inicial inadmisión<sup>1</sup>, el Despacho aperturó a trámite la presente causa mediante auto adiado el **19 de abril de 2022**<sup>2</sup>, providencia en la cual se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto; por lo que, se solicitó a la Notaría Primera del círculo de Cúcuta allegar copia de los documentos antecedentes que sirvieron para asentar el 9 de noviembre de 1981, el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 6744086 (No de identificación 801202-12064), perteneciente a JESUS VACCA STAPER, nacido el 2 de diciembre de 1980; requerimiento que no fue atendido por la autoridad notarial pero que el Juzgado considera existen elementos de juicio para decidir de fondo en este preciso momento.

## **CONSIDERACIONES**

1. En este asunto, debe entrarse a resolver el siguiente problema jurídico:

**- Si hay lugar a declarar la nulidad del registro civil de nacimiento que corresponde a JESUS VACCA STAPER, identificado con el indicativo serial No. 6744086 e identificación No. 801202-12064, asentado en Notaría Primera de Cúcuta.**

2. El marco jurídico para decidir esta causa es el siguiente:

**2.1.** El registro civil de nacimiento se constituye en el vínculo de una persona con el Estado Colombiano, en la prueba de su calidad de Colombiano y de su estado civil, necesario para expedir los posteriores documentos de identidad de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 43 de 1993; instrumento público que se expide bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como lo indica la norma referida en desarrollo del artículo 266 de la Constitución Política.

**2.2.** Así entonces, dicho instrumento constituye y prueba el estado civil de una persona, el cual de acuerdo con lo indicado en el artículo 1° del Decreto 1260 de

---

<sup>1</sup> Consecutivo 005 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 010 del expediente digital.

1970, corresponde a la “(...) *situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (...)*” y se caracteriza por ser “(...) *indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley (...)*”.

Y el artículo 2 ibidem, indica que “(...) *El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos (...)*”.

**2.3.** Los artículos 102 y 104 del Decreto 1260 de 1970, que en su orden establecen: “(...) *La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)*”, y que, “(...) *desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)*”.

**2.4.** Vale recordar que la jurisprudencia constitucional advirtió la trascendencia del registro civil, al considerar que es instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica; tal y como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

**2.5.** La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: “(...) *no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)*”.<sup>3</sup> En estos términos, estableció que el referido derecho, se encuentra inescindiblemente relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: **la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.**

**2.6.** En lo atinente, mediante Sentencia C-004 de 1998<sup>4</sup>, el alto Tribunal Constitucional determinó que el estado civil como atributo de la personalidad jurídica,

---

<sup>3</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

<sup>4</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-004-1998. Expediente D-1722. M.P JORGE ARANGO MEJIA. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-004-98.htm>

corresponde a una situación jurídica del individuo frente a su familia y la sociedad, la cual demuestra su capacidad para adquirir derechos y obligaciones; tiene como fuente, los hechos, los actos, y las providencias; y los elementos que la conforman son la individualidad, la edad, el sexo, el lugar de nacimiento y la filiación; por ende, advirtió que, la información del estado civil es necesaria para el reconocimiento de la personalidad jurídica, y tiene una relación estrecha con los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad personal, al ubicar la persona jurídicamente en su núcleo familiar y social.

**2.7.** Debido a la importancia del estado civil de las personas, el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, previó que “(...) *Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, no podrán ser alteradas sino en virtud de decisión judicial en firme, y excepcionalmente, por disposición de los interesados, o de la oficina central, en los casos, del modo y con las formalidades dispuestas en el presente estatuto (...)*”. Por lo tanto, si bien dicha normatividad estableció que los interesados pueden gestionar administrativamente la corrección -art. 91- la cancelación -art. 65- y, la nulidad del registro civil, esta que tiene lugar cuando se configura unas de las causales enunciadas en el art. 104; **dispuso que, siempre que dicha actuación implique una alteración del estado civil de las personas, se deberá acudir a la vía judicial, pues sólo el juez es el competente para modificarlo.**

**2.8.** De acuerdo con lo expuesto, cuando se pretende la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona, expedidos en Estados diferentes, y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, **la nulidad se deberá tramitar ante los jueces de la república, para establecer cuál es el instrumento que se ajusta a la realidad**, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

### **3. CASO CONCRETO:**

**3.1.** Resulta importante, para un mejor proveer de la situación planteada en la demanda y que motivó el acudimiento al presente trámite, hacer una comparación de la información contenida en los dos registros civiles de nacimientos allegados (colombiano y venezolano) de **JESUS VACCA STAPER**, según se consigna en el siguiente cuadro:

<b>Registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 6744086 e identificación 801202-12064 de JESUS VACCA STAPER</b>	<b>Acta de nacimiento N° 2653 de JESUS VACCA STAPER</b>
<b><u>Nombre:</u> JESUS VACCA STAPER</b>	<b><u>Nombre:</u> JESUS VACCA STAPER</b>
<b><u>Nacimiento:</u> 2 DE DICIEMBRE DE 1980</b>	<b><u>Nacimiento:</u> 2 DE DICIEMBRE DE 1980</b>
<b><u>Madre:</u> ISABEL JUDITH STAPER ROJAS C.C. 37.251.242 DE CÚCUTA</b>	<b><u>Madre:</u> ISABEL JUDITH STAPER ROJAS (colombiana) C.C. 37.251.242</b>
<b><u>Padre:</u> JESUS VACCA AREVALO C.C. 13.437.873 DE CÚCUTA</b>	<b><u>Padre:</u> JESUS VACCA AREVALO (colombiano)</b>
<b><u>Denunciante:</u> ISABEL JUDITH STAPER DE VACA C.C. 37.251.242</b>	<b><u>Denunciante:</u> ISABEL JUDITH STAPER ROJAS C.C. 37.251.242</b>
<b><u>Fecha de inscripción:</u> 9 DE NOVIEMBRE DE 1981</b>	<b><u>Fecha de inscripción:</u> 11 DE JULIO DE 1984</b>

**3.2.** El acta de nacimiento proferida en el vecino país de Venezuela, fue aportada por el demandante con la apostilla requerida para estos casos –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

**3.3.** Se aportó al plenario, igualmente, certificación de nacimiento suscrita por la Directora General del Hospital Central “Dr. JOSE MARIA VARGAS”, en la que hace constar que, en el libro de registros de nacimientos llevados en ese centro asistencial, aparece registrado que **el día 2 de diciembre de 1980, nació un niño de nombre JESUS, según historia clínica N° 529459, hijo de la señora ISABEL YUDITH STAPER DE VACCA, de nacionalidad colombiana, titular de la cédula de identificad 37.251.252.** Documento también aportado con la apostilla requerida para estos casos –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

**3.4.** Comparado así las pruebas arrimadas con las disposiciones normativas mencionadas anteriormente, puede inferirse que en efecto nos encontramos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, son totalmente independientes. La identidad del demandante puede proclamarse a partir de la comparación de los dos registros arrimados en el

Proceso. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
Radicado. 54001316000220220005300  
Demandante. JESUS VACCA STAPER

presente trámite, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en cada uno, pues, precisamente, esa dolencia es la que causó el acudimiento a esta vía judicial, en la que se denunció dos registros en lugares diferentes y, por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales de competencia del notario primero del círculo registral de Cúcuta. En lo demás, coincide la información como que nació el 2 de diciembre de 1980 y es hijo común de: ISABEL JUDITH STAPER ROJAS y JESUS VACCA AREVALO.

7. Sumado a lo anterior, como sustento al despacho favorable de la pretensión, se observa que el registro colombiano tuvo como base de antecedente un acta parroquial y **no** la certificación expedida por personal médico que acreditara el nacimiento en el territorio colombiano, lo que sí se consignó en el Acta de Nacimiento extensa en Venezuela el 11 de julio de 1984 por la declarante.

8. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive de esta providencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD** del registro civil de nacimiento de **JESUS VACCA STAPER**, con indicativo serial No. 6744086 e identificación 801202-12064, asentado el 9 de noviembre de 1981 en la Notaría Primera del círculo de Cúcuta.

**SEGUNDO. COMUNICAR** la presente decisión a la autoridad registral enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado. **Actuación que se remitirá con copia al togado interesado para que realice las gestiones del caso.**

Proceso. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
Radicado. 54001316000220220005300  
Demandante. JESUS VACCA STAPER

**TERCERO. SUMINISTRAR** para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

**CUARTO. EXPEDIR**, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

**QUINTO. ARCHIVAR** de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 30 de junio de 2022.



**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaría.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicado. 540013160002202200006700

Demandante. YURLEY CAROLINA BAUTISTA COTE en Representación de su hija A.S. SEPULVEDA BAUTISTA

Demandado. YONATHAN ALEXANDER SEPULVEDA RAMIREZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La parte demandada adjuntó escrito de contestación de la demanda de la que se advierte excepciones de mérito planteadas,<sup>1</sup> de las que de manera errada se ordenó dar traslado por lista. A despacho para lo de su digno cargo. Cúcuta 29 de junio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1126

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo que el demandado **YONATAN ALEXANDER SEPULVEDA RAMIREZ**, allegó mediante correo electrónico del 18 de abril de 2022, escrito de contestación por conducto de apoderado –**ver consecutivo 018 y 019 del expediente digital**-, del que se aprecian excepciones de mérito propuestas como: **i) el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION; ii) COMPENSACION FRENTE A LA OBLIGACION y iii) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION O COBRO DE LO NO DEBIDO**, respecto de las que no se ha dado traslado a la parte demandante conforme lo advierte la constancia secretarial que antecede.

1.2. Así las cosas, se dispone **CORRER TRASLADO** de las excepciones de Merito propuestas por el demandado por el término de diez (10) días a la parte actora para lo de su cargo.

2. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las **cinco de la tarde (5:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

8. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

---

<sup>1</sup> Consecutivo 018 al 021 del expediente digital.

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Radicado. **540013160002202200006700**

Demandante. **YURLEY CAROLINA BAUTISTA COTE** en Representación de su hija A.S. **SEPULVEDA BAUTISTA**

Demandado. **YONATHAN ALEXANDER SEPULVEDA RAMIREZ**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 30 de junio de 2022.



**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*